

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento sumario sobre acción de indemnización de perjuicios del artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo bajo el Rol N° C-2826-2017, caratulado “CRISTI ESPEJO CON CORTEZ VILLANUEVA, NIDIA Y OTRA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena el diez de diciembre de dos mil veinte, que rechazó el recurso de casación en la forma y *confirmó* el fallo de primer grado de trece de marzo de dos mil diecinueve, en tanto acogió la acción, sin costas.

SEGUNDO: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 18 y 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 580 y 581 del Código Civil; y artículos 431, 432 y 433 del Código de Procedimiento Civil. Afirma primeramente que el tribunal de la instancia es incompetente en razón del territorio y luego que los jueces efectuaron una errada ponderación de los informes periciales, sosteniendo a continuación que, de no mediar los yerros denunciados la Corte debió rechazar la acción.

TERCERO: Que los sentenciadores confirman el fallo de la instancia, manteniendo los fundamentos y decisiones del juez *a quo*, en especial, cuando en su motivo vigésimo octavo, luego de apreciar los informes periciales concluye que se le dará pleno valor probatorio para los efectos de acreditar el daño patrimonial que ha sufrido la demandante producto de la mala ejecución de las terminaciones de la vivienda de su propiedad, al dictamen emanado del perito Viada Ovalle, toda vez que sus conclusiones resultan más concordantes con la demás prueba rendida en autos, en particular, con los informes técnicos acompañados a la demanda, y la prueba testimonial rendida por la demandante, a lo que cabe agregar que las observaciones efectuadas por el perito se hacen cargo de cada uno de los puntos desarrollados en la demanda, lo que no



se evidencia con la misma claridad en el informe del perito señor Merino cuyas apreciaciones se extienden incluso a rubros no considerados en el libelo.

La Corte en relación a la incompetencia del tribunal en el motivo segundo asentó que las partes expresamente en el considerando décimo sexto del contrato de compraventa fijaron domicilio en la ciudad de Coquimbo, sometiéndose a la competencia de sus tribunales.

CUARTO: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandada, en cuanto a la inexistencia de los daños y la incompetencia del tribunal.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

SEXTO: Que a mayor abundamiento, en las alegaciones referentes a la incompetencia relativa del tribunal la demandada postula una línea argumentativa distinta de aquella que manifestó en la etapa procesal pertinente, pues de los antecedentes aparece que recién en la casación en la forma sostuvo que el tribunal era relativamente incompetente; alegaciones que ahora reitera en sede de casación. Así queda en evidencia que el recurrente funda las infracciones de derecho en postulados que no fueron planteados en la oportunidad procesal pertinente. En definitiva, ya finalizada la etapa de discusión y prueba, el impugnante pretende introducir elementos ajenos a la controversia, construyendo su alegato de nulidad sustancial sobre la base de consideraciones que no formuló



oportunamente y que, por lo mismo, no pueden configurar un error de derecho en que haya incurrido el fallo, deviniendo en ajeno e inaceptable a los contornos de un recurso de este tipo.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Pablo Saleh Halabi, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.423-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Maria Maggi D., Rosa Del Carmen Egnem S., Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

